

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DÉCIMA TERCERA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026613016794653: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-JEM-B11

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2026

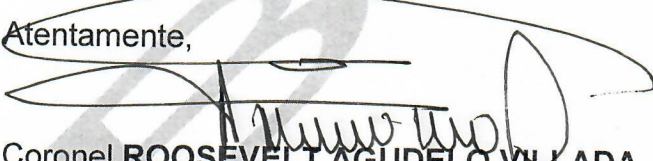
Señor Coronel  
EDUAR MAURICIO DELGADO HERNÁNDEZ  
Jefe de Estado Mayor Quinta División  
Correo electrónico: [div5@buzonejercito.mil.co](mailto:div5@buzonejercito.mil.co)  
Calle 12 No. 8.122 Barrio Ancón  
Ibagué, Tolima. -

Asunto: Solicitud Publicación Notificación por Aviso  
REF: Investigación Administrativa SIDAE No. 3483-2020-BR13

Respetuosamente, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de surtir la publicación en la página web de la institución de la notificación por AVISO al señor Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, Auto de **Revocatoria Directa** de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferido por el señor Mayor General JAIME ALONSO GALINDO, Segundo Comandante del Ejército Nacional, por el cual se revocó el fallo de segunda instancia de fecha 01 de febrero de 2024 y fallo de primero instancia de fecha 09 de junio de 2023, dentro de la Investigación Administrativa con radicado SIDAE N° 3483-2020-BR13 (003-2020).

Una vez se surta la publicación, favor informar a este Despacho a efectos de realizar la respectiva consulta y dejar constancia en el expediente.

Atentamente,

  
Coronel ROOSEVELT AGUDELO VILLADA  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada  
Funcionario Competente Primera Instancia

Anexo: Copia Auto de Revocatoria Directa en veintidós (22) páginas

Proyectó: Abg. María Cecilia Martínez  
Asesora Jurídica BR13



Calle 106 No 7-25 Cantón Norte  
Bogotá D.C  
[br13@ejercito.mil.co](mailto:br13@ejercito.mil.co)

PÚBLICA RESERVADA



**JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE**  
**DÉCIMA TERCERA BRIGADA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Señor Sargento Primero (RA)  
**JULIO CESAR GAVILÁN GUTÉRREZ**  
Correo electrónico: [juliogavgu@gmail.com](mailto:juliogavgu@gmail.com)  
Pitalito, Huila. -


**Asunto:** Notificación mediante Aviso.  
**Referencia:** Investigación Administrativa con radicado SIDA E N° 3483-2020-BR13 (003-2020)

En aplicación a las disposiciones del artículo 10, 56 y 57 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación mediante aviso de la providencia que se relaciona a continuación, ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado señor Sargento Primero (RA) **JULIO CESAR GAVILÁN GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, el suscrito Funcionario Competente, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 57 de la Ley 1476 de 2011 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a **NOTIFICAR** por medio del presente **AVISO**, la siguiente providencia:

Auto de **Revocatoria Directa** de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferido por el señor Mayor General JAIME ALONSO GALINDO, Segundo Comandante del Ejército Nacional, por el cual se revocó el fallo de segunda instancia de fecha primero (01) de febrero de 2024 y fallo de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2023, dentro de la Investigación Administrativa con radicado SIDA E N° 3483-2020-BR13 (003-2020), a pesar de haberse citado personalmente al investigado, mediante comunicación electrónica con oficio Rad. No. 2026613000992721 del 8 de mayo de 2026, a la fecha no ha sido posible ubicarlo para que haga presentación ni mucho menos hacerlo comparecer ante éste Despacho para los trámites de Ley.

Así mismo, se deja constancia que el investigado durante el desarrollo de la actuación no fue posible hacerlo comparecer, razón por la cual **fue declarado persona ausente y se le designó un defensor de oficio**, quien se encuentra debidamente notificado de la providencia que se le notifica por Aviso, al no haber sido posible ubicarlo a través de despachos comisorios y citaciones a la dirección de residencia y correo electrónico aportados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio No. 1491547 del 02 de junio de 2021 visible a folio 424 del CO. 2, en donde se informó que la última dirección registrada corresponde a la que se dirige la presente notificación, sin embargo, en el Conjunto Residencial los Cedros ubicado en la Carrera 1 No. 3-90 Sur Bloque 8 Apartamento 203 del municipio de Pitalito, Huila, manifestaron que el señor SP (RA) GAVILAN GUTIERREZ **no vivía en ese lugar**, razón por la cual se remitirá a la dirección electrónica registrada en el expediente, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 así:

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b></p>	Pág. 2 de 2
		Código: FO-DADAE-2090
		Versión: 2
		Fecha de emisión: 2026-02-11

*“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

En tal sentido es de señalarse que, una vez entregado el presente aviso en la dirección señalada con anterioridad, se contará un día para que se entienda por notificada el Auto que se adjunta.

En tal sentido, el presente aviso se fija en la página Web de la entidad, aclarándose que permanecerá allí por un término de 5 días, luego de los cuales se entenderá surtida la notificación, para ello se adjunta extractos del Auto a notificar.

En todo caso, siempre que el investigado se entere de la actuación y decida hacer ejercicio de sus derechos como sujeto procesal podrá acudir a la Calle 106 No. 7-25 Comando de la Décima Tercera Brigada – Cantón Norte, Bogotá D.C.

Por último, se le hace saber que contra la providencia notificada **NO** procede ningún recurso.

Asimismo, se adjunta copia integral de los Actos Administrativos en mención en veintidós (22) páginas.

Para los fines pertinentes.




Coronel ROOSEVELT AGUDELO VILLADA  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada  
Funcionario Competente



Proyectó: Abg. María Cecilia Martínez  
Asesora Jurídica BR 18

782

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>AUTO DE REVOCATORIA</b> <b>DIRECTA</b> <b>ACTUACIÓN</b> <b>ADMINISTRATIVA</b>	Pág. 1 de 22
		Código: FO-CEDE11-DADAE-2073
		Versión: 1
		Fecha de emisión: 2024-11-14

**SEGUNDO COMANDO EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., **20 FEB 2026**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho en su condición de autoridad competente, a estudiar, evaluar y tomar la decisión que en derecho corresponda, frente a la procedencia de ordenar de manera oficiosa la “**REVOCATORIA DIRECTA**” del fallo de segunda instancia de fecha primero (01) de febrero de 2024, proferido por el señor Mayor General OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL, Segundo Comandante del Ejército Nacional, dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario **No. 003/2020 BR13**, adelantada en contra de los señores, Teniente Coronel (hoy Coronel) DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) y Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C., con ocasión a la presunta pérdida de “(...) *bienes asignados a la Sección de Operaciones y a la Sección de Logística de la Décima Tercera Brigada del Ejército, para los años 2016 y 2017. (...)*”, así como de la decisión de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2023, proferida por el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, donde se les confirmó y declaró responsables administrativamente; lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 73<sup>1</sup> de la Ley 1476 de 2011 “*Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*”.

**II. HECHOS**

Los hechos materia de investigación fueron reseñados en el acápite denominado “**HECHOS**” de las providencias objeto de revocatoria directa

<sup>1</sup> Ley 1476 de 2011. **Artículo 73. Procedencia.** Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.



fechadas el nueve (09) de junio de 2023 (*fallo de primera instancia*) y primero (01) de febrero de 2024 (*fallo de segunda instancia*) y de las cuales se extracta lo siguiente:

*“(…) Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este despacho mediante oficio No. 20196132375563 del 15 de julio de 2019, suscrito por el señor Teniente Coronel Luis Carlos Aguilera Quintero, Oficial de Operaciones de la Décima Tercera Brigada, en los siguientes términos:*

*“Con toda atención me permito informar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, las novedades encontradas al hacer la verificación de los inventarios a cargo de la Sección de Operaciones, teniendo en cuenta que al momento de recibir el cargo no me fue entregado con acta donde se relacionara los inventarios de la sección, y que mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2019 le fueron informados al señor Coronel Cesar Augusto Martínez Páez, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada para la fecha.*

***MATERIAL QUE NO PUDO SER VERIFICADO AL PARECER ESTÁ PERDIDO.***

NÚMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN	NÚMERO DE SERIE
8004030000000000002271961	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP PRO 8500 FVS	FVS0028360
80040300000000000002171960	FAX SHARP UX-44 FVS	FVS0031670
80040300000000000002271962	AMPLIFICADOR GRAFICO KRAMER BXIX6A	FVS0021255
80040300000000000002455151	CAMARA WEB	SZ9
80040300000000000002455152	CAMARA WEB	SZ9
80040300000000000002455153	CAMARA WEB	SZ9
80040300000000000002090613	IMPRESORA	W3039201134
80040300000000000002455155	COMPUTADOR PORTATIL	01100854902850E
80040300000000000001946849	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030389
80040300000000000001946845	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030385
80040300000000000001333993	SCANNER V300 PHOTO EPSON	KS9W001408
80040300000000000000856669	RADIO TRUNKING	721CGD3321
80040300000000000001750451	VIDEO PROYECTOR EPSSON S8 P/N V11H309220	V11H309220
80040300000000000001929682	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0013105
80040300000000000002121855	PORTATIL	MXL70501LB
80040300000000000002270486	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0031915
80040300000000000002270490	COMPUTADOR PORTATIL	FVS0032188
80040300000000000002271523	CAMARA IP FVS	FVS0128354
80040300000000000002271524	CAMARA IP FVS	FVS0128357
80040300000000000002271527	TELEVISOR LG MODELO 50PJ260R FVS	FVS0012587
80040300000000000002271530	TELEVISOR LG MODELO 50PJ260R FVS	FVS0012590
80040300000000000002271531	TELEVISOR LG MODELO 50PJ260R FVS	FVS0029733
80040300000000000002271970	UPS BH1000S/BH 100L FVS	FVS0028363

8004030000000000002290626	COMPUTADOR PORTATIL	X450CCWX115
8004030000000000002455154	ROUTER	21517440003232V1.9
8004030000000000002455161	IMPRESORA	00000000000455161
8004030000000000002485846	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	-
8004030000000000002485847	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	-
8004030000000000001929679	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009882

**MATERIAL EN CARGOS Y QUE FUE PRESTADO O ESTÁ EN DEPÓSITO.**

8004030000000000001929686	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009912
8004030000000000001929728	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0026915

*La revista de los inventarios se realizó durante la primera semana del mes de marzo con base en los centros de costos de la sección de y centro de operaciones teniendo en cuenta que, al realizar los relevos de la oficina de operaciones, no fueron entregados los inventarios con actas en el mes de diciembre y enero respectivamente.*

*Es importante resaltar que a la fecha no se ha podido establecer la ubicación actual del radio Motorola Trunking 4250 No. Serie 72CGD3321". (...)"*

**III. ACTUACIONES PROCESALES**

- A. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, funcionario competente de primera instancia, resuelve proferir fallo de "responsabilidad administrativa" en contra de los señores Teniente Coronel DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) y Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C. (Folio 591 al 623 del C.O.3).
  
- B. Con auto de fecha 16 de noviembre de 2023, el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto en escrito de fecha 17 de julio de 2023 por el Doctor LEONARDO LEYVA CELIS, apoderado del señor Teniente Coronel DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ. (Folio 639 al 644 del C.O.3).



- C. Mediante oficio No. 2023613028676353 de fecha 18 de diciembre de 2023, el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, remite el expediente al señor Mayor General Segundo Comandante del Ejército Nacional, a fin de resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Doctor LEONARDO LEYVA CELIS, apoderado del señor Teniente Coronel DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, dentro de la presente investigación administrativa. Expediente que fuera recibido por el despacho el día 26 de diciembre de 2023, según constancia secretarial de la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Segundo Comando, obrante en el plenario y a través de la cual se le asigna el radicado interno N° SECEJ 272-2024. (Folios 648-649 del C.O.3).
- D. Mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2024, el señor Mayor General OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL, Segundo Comandante del Ejército Nacional, funcionario competente de segunda instancia, resuelve confirmar la decisión de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2023, proferida por el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, donde se les declaró responsables administrativamente; actuación que fuera devuelta al fallador de primera instancia con oficio No. 2024125002308363 de la misma fecha. (Folios 650 al 681 del C.O.3).
- E. Con oficio No. 2025613039553153 de fecha 17 de diciembre de 2025, el señor Coronel OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, mediante el cual remite la presente actuación administrativa con el fin de evaluar la procedencia de ordenar de manera oficiosa la “revocatoria directa” de las decisiones emitidas en el curso de la misma, visto que conforme a información suministrada por la Central Administrativa y Contable Usaquén, se avizoran inconsistencias con algunos de los bienes dados como pedidos, mismos que fueron ubicados, lo que imposibilitó continuar los trámites administrativos de baja de los bienes y cobros correspondientes. Expediente que fuera recibido por el despacho el día 24 de diciembre de 2025, según constancia secretarial de la Oficina



de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Segundo Comando, obrante en el plenario y a través de la cual se le asigna el radicado interno N° SECEJ 370-2025. (Folios 782 al 786 del C.O.3).

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

#### V. COMPETENCIA

Compete a este Despacho evaluar y tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto en razón a que, tal y como lo dispone el artículo 73° de la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*, para el estudio sobre la procedencia de la revocatoria directa se deberá dar aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley. Concordante con lo anterior, el artículo 93° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone frente al particular que, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales

En efecto, respetando las reglas de competencia establecidas en la norma legal que rige la materia, se tiene que el suscrito, no solo fue la autoridad que profirió la decisión frente a la cual se evaluara la procedencia de ordenar de manera oficiosa la “revocatoria directa”, sino que también, se constituye como el superior “autoridad con atribuciones administrativas de segunda instancia” que, en orden jerárquico inmediato ascendente, ostenta la condición de “SEGUNDO COMANDANTE”; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21°, numeral 2.3.1, 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 ibídem, que en su parte pertinente reza:

*“(…) Artículo 21°. Competencia por la Cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:*

*(…) 2.3.1 Ejército Nacional (…)*



(...) 2.3.1.1 *Unidades Militares.*

*En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el SEGUNDO COMANDANTE de la Unidad orgánica superior. (Negrilla, subrayado y mayúscula fuera de texto).*

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIEN(ES)  
QUE FUERON MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

Los bienes de la presente investigación administrativa objeto de posible revocatoria, según pantallazos SAP – SILOG (*obrantes a folios 18 al 19 del C.O.1, folio 429 al 439 del C.O.2*) y dictamen pericial rendido por el señor TA14 FABIO PINEDA LEAL, con informe de fecha 15 de septiembre de 2022 (*visible a folios 541 al 554 del C.O.3*), corresponden de manera individual para cada uno de los investigados a los siguientes:

**A. PARA EL SEÑOR TENIENTE CORONEL DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 83.089.749 DE CAMPOALEGRE (HUILA).**

NÚMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN	PRECIO
8004030000000000002271961	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP PRO 8500 FVS	\$511.175,00
8004030000000000002271960	FAX SHARP UX-44 FVS	\$200.007,00
8004030000000000002271962	AMPLIFICADOR GRAFICO KRAMER BXIX6A	\$261.174,00
8004030000000000002455151	CAMARA WEB	\$1.003.253,62
8004030000000000002455152	CAMARA WEB	\$1.003.253,62
8004030000000000002455153	CAMARA WEB	\$1.003.253,62
8004030000000000002290613	IMPRESORA	\$1.400.000
8004030000000000002455155	COMPUTADOR PORTATIL	\$1.587.541,20
8004030000000000001946849	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	\$1.420.000,00
8004030000000000001946845	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	\$1.420.000,00
8004030000000000001750451	VIDEO PROYECTOR EPSSON S8 P/N V11H309220	\$1.152.750,00
8004030000000000001929682	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	\$2.857.879,00
8004030000000000002121855	PORTATIL	\$4.523.700,36
8004030000000000002270490	COMPUTADOR PORTATIL	\$1.979.800,00
8004030000000000002271527	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	\$3.556.000,00
8004030000000000002271530	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	\$3.556.000,00
8004030000000000002271531	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	\$3.556.000,00
8004030000000000002271970	UPS BH1000S/BH 100L FVS	\$14.146.010,10
8004030000000000002290626	COMPUTADOR PORTATIL	\$4.280.000,00
8004030000000000002455154	ROUTER	\$2.081.253,44
8004030000000000001929679	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	\$2.587.879,00
8004030000000000001929686	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	\$2.587.879,00
8004030000000000001929728	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	\$1.966.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$55.782.929,96</b>

**B. PARA EL SEÑOR SARGENTO PRIMERO (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.792.200 DE BOGOTÁ D.C.**

NÚMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN	PRECIO
8004030000000000002485846	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	\$4.408.000,00
8004030000000000002485847	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	\$4.408.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 8.816.000,00</b>

**VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y AUTORIZACIÓN DE REVOCACIÓN**

La presente investigación administrativa conforme se dispuso en auto de apertura fecha 10 de marzo de 2021 (*Folios 364 al 367 del C.O.2*), fue adelantada y fallada, en contra de los señores:

A. Teniente Coronel (hoy Coronel) DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) (*visible a folio 578 del C.O.3*), funcionario que para la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho objeto de investigación era orgánico de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, desempeñándose en el cargo de Oficial de Operaciones y quien conforme a acta de fecha 13 de diciembre de 2017 (*visible a folio 184 al 210 del C.O.2*), que tiene como asunto "TRATA DE LA ENTREGA DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES QUE HACE EL SEÑOR CORONEL CESAR AUGUSTO MARTINEZ PAEZ, OFICIAL DE OPERACIONES (SALIENTE) AL SEÑOR TENIENTE CORONEL DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES, OFICIAL DE OPERACIONES (ENTRANTE)", fuera el último funcionario que recibiera los bienes perdidos y por los cuales fuera declarado responsable administrativamente.

B. Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C. (*visible a folio 577 del C.O.3*), funcionario que para la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho objeto de investigación era orgánico de la Décimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, desempeñándose en el cargo de Suboficial Logístico y quien conforme a acta de fecha 18 de octubre de



2026 (visible a folio 343 del C.O.2), que tiene como asunto “ENTREGA Y ASIGNACIÓN DE UN MATERIAL DE EQUIPO DE ALOJAMIENTO Y EQUIPO DE CAMPAÑA QUE HACE EL ALMACÉN GENERAL DE INTENDENCIA DEL BASPC13 A LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA MEDIANTE ORDEN DE SUMINISTRO NO. 1393, MATERIAL SUMINISTRADO AL SEÑOR SP JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, CC 79.792.200”, recibiera los bienes perdidos y por los cuales fuera declarado responsable administrativamente dentro de la presente actuación.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97<sup>2</sup> de la Ley 1437 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y tratándose de un acto administrativo crea o modifica una situación jurídica de carácter particular, se tiene que, el oficio No. 2025613039553153 de fecha 17 de diciembre de 2025, suscrito por el señor Coronel OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, mediante el cual remite la presente actuación administrativa con el fin de evaluar la procedencia de ordenar de manera oficiosa la “revocatoria directa” de las decisiones emitidas en el curso de la misma, es acompañado de la autorización expresa de los sujetos procesales para mencionado fin. (ver folios 782 al 785 del C.O.3).

Dicho lo anterior, es oportuno aclarar que para el caso del señor Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C., se allega autorización del profesional del derecho doctor CESAR AUGUSTO AGUIRRE ARENAS, identificado con C.C. No. 1.110.460.471 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional 331357 del CSJ, quien actuó en calidad de defensor de oficio del señor Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ. (Folios 492 del C.O.2); lo anterior, en virtud a lo resuelto mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Coronel LUIS EDUARDO CIFUENTES VILLAMARIN, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Tercera Brigada, donde resuelve declararlo persona ausente. (Folios 490 al 491 del C.O.2).

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).



## IX. ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Es oportuno iniciar señalando que en el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, se encuentra regulada en los artículos 93<sup>3</sup> y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sin embargo la doctrina y jurisprudencia como criterios auxiliares de interpretación se han encargado de estudiar la definición de la revocatoria directa, siendo esta entendida como “(...) una forma de extinción de los actos expedidos por la administración pública. (...)”<sup>4</sup>; por su parte, Jaime Orlando Santofimio Botero afirma que la revocatoria directa es “(...) la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley (...)”<sup>5</sup>.

En igual sentido, esta figura jurídica de la rama del derecho administrativo ha sido definida por el doctrinante German Cerra Betancur, como: “(...) el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad<sup>6</sup> o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad (...)”<sup>7</sup>.

Por lo anterior, de manera primigenia se puede afirmar que la revocatoria directa **corresponde a una forma de extinguir los efectos del acto administrativo, decisión que se retira y se suprime de la vida jurídica, siempre que se configure las causales expresas en la Ley.** Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 1998 señaló que: “(...) la figura de

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 93: “(...) CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.  
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

<sup>4</sup> Jorge Enrique Santos Rodríguez-Construcción doctrinaria de la revocatoria del acto administrativo ilegal. Tesis de Grado No.38, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

<sup>5</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. TOMO II. 4ª edición. Bogotá. 301p.

<sup>6</sup> Definición Ilegalidad: Compone del sustantivo “legis” al que se antepone el prefijo privativo “in” para tomar el significado de aquello que es contrario a la ley, o sea, que no se ajusta a sus prescripciones.

<sup>7</sup> Germán Cerra Betancur. La revocación directa de los actos Administrativos. ¿mecanismo excepcional de impugnación o especial Prerrogativa de la administración? Bogotá. 2006. 122 p. Tesis (Derecho). Pontificia Universidad Javeriana.



*la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una **decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad**, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado ha afirmado frente al particular que: “(...) *la revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundamentándose para ello tanto en razones de oportunidad o interés público, como en razones de ilegitimidad. (...)*”.

Dilucidada la definición que sobre la revocatoria trae la doctrina y la jurisprudencia y en punto de discusión, es importante señalar que el objeto del presente pronunciamiento corresponde a estudiar, evaluar y tomar la decisión que en derecho corresponda, frente a la procedencia de ordenar de manera oficiosa la “*revocatoria directa*” del fallo de segunda instancia de fecha primero (01) de febrero de 2024, proferido por el señor Mayor General OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL, Segundo Comandante del Ejército Nacional, dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario No. 003/2020, adelantada en contra de los señores, para la fecha de los hechos, Teniente Coronel DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) y Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C., con ocasión a la presunta pérdida de “(...) *algunos bienes asignados a la Sección de Operaciones y a la Sección de Logística de la Décima Tercera Brigada del Ejército, para los años 2016 y 2017. (...)*”, así como de la decisión de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2023, proferida por el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, donde se les confirmó y declaró responsables administrativamente, en los siguientes términos a saber:

“(...)

**PRIMERO:** *DECLARAR Responsable Administrativamente, al señor Teniente Coronel DIEGO EDUARDO JOSE MENESES GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.089.749 expedida en Campoalegre (Huila) quien para la época de los hechos se desempeñaba como Oficial de Operaciones de la Décima Tercera Brigada, por los hechos acaecidos entre el 13 de diciembre de 2017 y enero de 2018, en los cuales se ocasionó la pérdida de:*

Número de Inventario	Denominación	Número de serie	PRECIO
800403000000000002271961	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP PRO 8500 FVS	FVS0028360	\$511.175,00
800403000000000002271960	FAX SHARP UX-44 FVS	FVS0031670	\$200.007,00
800403000000000002271962	AMPLIFICADOR GRAFICO KRAMER BXIX6A	FVS00212555	\$261.174,00
800403000000000002455151	CAMARA WEB	SZ9	\$1.003.253,62
800403000000000002455152	CAMARA WEB	SZ9	\$1.003.253,62
800403000000000002455153	CAMARA WEB	SZ9	\$1.003.253,62
800403000000000002290613	IMPRESORA	W3039201134	\$1.400.000
800403000000000002455155	COMPUTADOR PORTATIL	01100854902850E	\$1.587.541,20
800403000000000001946849	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030389	\$1.420.000,00
800403000000000001946845	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030385	\$1.420.000,00
800403000000000001750451	VIDEO PROYECTOR EPSSON S8 P/N V11H309220	V11H309220	\$1.152.750,00
800403000000000001929682	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0013105	\$2.857.879,00
800403000000000002121855	PORTATIL	MXL70501LB	\$4.523.700,36
800403000000000002270490	COMPUTADOR PORTATIL	FVS0032188	\$1.979.800,00
800403000000000002271527	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0012587	\$3.556.000,00
800403000000000002271530	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0012590	\$3.556.000,00
800403000000000002271531	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0029733	\$3.556.000,00
800403000000000002271970	UPS BH1000S/BH 100L FVS	FVS0028363	\$14.146.010,10
800403000000000002290626	COMPUTADOR PORTATIL	X450CCWX115	\$4.280.000,00
800403000000000002455154	ROUTER	21517440003232V1.9	\$2.081.253,44
800403000000000001929679	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009882	\$2.587.879,00
800403000000000001929686	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009912	\$2.587.879,00



8004030000000000001929728	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0026915	\$1.966.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$58.640.808,96</b>

*Lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.*

**SEGUNDO: DECLARAR** Responsable Administrativamente, al señor Sargento Primero (R) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.792.200 quien para la época de los hechos se desempeñaba como Suboficial Administrador Logístico de la Décima Tercera Brigada, por los hechos acaecidos el día 18 de octubre de 2016, en los cuales se ocasionó la pérdida de:

Número de Inventario	Denominación	Activo Fijo	Precio
8004030000000000002485846	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	163500048984	\$4.408.000
8004030000000000002485847	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	163500048984	\$4.408.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$8.816.000</b>

*Lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.*

(...)"

Consecuente con lo anterior, es oportuno indicar que la Ley 1476 de 2011 "Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública", contempla la figura jurídica de la revocatoria directa en el artículo 73° remitiendo para el particular al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; así para el caso concreto nos debemos remitir al Capítulo IX "Revocación Directa de los Actos Administrativos" artículos 93° al 97° de la Ley 1437 de 2011; lo anterior en concordancia a lo contenido en el artículo 10° de la Ley 1476 de 2011, que trata de la integración normativa, mandato que permite de manera excepcional y frente a los temas no previstos en el régimen de responsabilidad administrativa, aplicar en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.



Es así como para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley, tal y como se desarrolló en el acápite correspondiente **“V. COMPETENCIA”** de este proveído. Precisamente, por no ser un recurso, sólo podrá invocarse una vez finalizada la actuación administrativa, bien sea a solicitud de parte o mutuo propio *-oficio-*, y solo cuando esté debidamente ejecutoriada la decisión, tal y como acontece en el presente asunto. Norma legal que contempla como causales de revocatoria, las previstas artículo 93º bitem, que a letra contempla las siguientes:

“(…)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

(…)”. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, para el caso de marras, se avizora que el Estado como resultado de la investigación administrativa, determinó la responsabilidad de dos funcionarios por la pérdida de los bienes referidos en el acápite **“VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN(ES) MATERIA DE INVESTIGACIÓN”** del presente pronunciamiento; lo anterior, con el objeto de cumplir a cabalidad con los fines de la actuación administrativa tales como: resarcir, garantizar y proteger los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de la Ley, razón por la cual, en su momento las decisiones se ajustaron a los preceptos legales<sup>8</sup>.

Sin embargo, hoy se conoció que algunos de los bienes objeto de investigación no se descubren extraviados o perdidos, fueron encontrados en diversas diligencias administrativas de verificación tendientes a emitir la Orden Administrativa de los Servicios de baja del material, así como, la

<sup>8</sup> Ley 1476 de 2011 Artículo 38: “(…) La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

*La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan. (…)*”.



correspondiente constitución de las cuentas por cobrar, destinadas a materializar los fines resarcitorios de la actuación administrativa. Ahora, al darse el evento que algunos de los bienes de propiedad del Estado fueron encontrados, **DESAPARECE en parte la situación fáctica que dio lugar a la decisión de la administración y, en consecuencia, hace inadmisibles perseguir y/o garantizar uno de sus fines, esto es, la obligación de “resarcir” que recaía sobre los funcionarios declarados responsables.**

En línea con lo anterior, se tiene que el señor Coronel OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, al solicitar el traslado en cuentas de control de los bienes que fueron objeto de investigación para el trámite de publicación en la Orden Administrativa de los Servicios - O.A.S (ver folios 769 del C.O.3), así como, la constitución de responsabilidad administrativa o constitución de cuentas por cobrar a la Central Administrativa y Contable USAQUEN (ver folios 765 del C.O.3), se obtuvo como respuesta el oficio No. 2025199016091693 del 27 de mayo de 2025 (ver folios 766 al 767 del C.O.3), suscrito por mencionada unidad centralizadora, donde se indicó que fueron detectadas algunas inconsistencias relacionadas con los bienes por los cuales se adelantó la investigación, esto es, **se tenía que algunos de ellos hacían parte de Comodato suscrito con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, registrando bienes reintegrados y otros en físico, razón por la cual no fue constituida la cuenta por cobrar.**

Visto lo anterior, el señor Coronel OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, mediante oficio No. 2025613023060333 de fecha 30 de julio de 2025 (ver folios 768 del C.O.3), requirió al Oficial de Logística de la unidad militar, la verificación física y documental de cada uno de los elementos que al parecer fueron ubicados, obteniendo como respuesta en oficio No. 2025613025294473 de fecha 19 de agosto de 2025 (ver folios 770 al 781 del C.O.3) que, en efecto, varios de los elementos efectivamente se encuentran perdidos, otros fueron hallados, y frente a algunos se **señaló el reintegró a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá,** así:

“(…) Mediante acta de fecha 12 de noviembre de 2020, el siguiente elemento:

1	80040300000000000002270490	COMPUTADOR PORTATIL	FVS0032188	\$1.979.800,00
---	----------------------------	---------------------	------------	----------------

También, se certificó la existencia física en bodega de comunicaciones de la BR13, el siguiente bien:

1	80040300000000000002271970	UPS BH1000S/BH 100L FVS	FVS0028363	\$14.146.010,10
---	----------------------------	-------------------------	------------	-----------------

Así mismo, se informa que verificado el SAP – SILOG mediante transacción AWO1M se evidenció que el siguiente material fue dado de baja el 31 de julio de 2020 mediante acta 00199289FVS, así:

1	80040300000000000001929679	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009882	\$2.587.879,00
---	----------------------------	--------------------------	------------	----------------

Que, con oficio No. 20196130612891 se formalizó el reintegro el día 02 de abril de 2019 de la BR13 a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, de lo siguiente:

1	80040300000000000001929686	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009912	\$2.587.879,00
---	----------------------------	--------------------------	------------	----------------

Que, con oficio No. 2020613000429441 se formalizó el reintegro el día 09 de marzo de 2020 de la BR13 a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, de lo siguiente:

1	80040300000000000001929728	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0026915	\$1.966.000,00
---	----------------------------	--------------------------	------------	----------------

(…)”.

Así las cosas, se pudo concluir por el señor Coronel OSCAR FERDINAN CAICEDO BENAVIDES, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, que de los 25 bienes objeto de investigación por los que se decretó responsabilidad administrativa, cinco (5) de ellos NO están perdidos. Doce (12) bienes son de propiedad del Ejército Nacional y de los trece (13) restantes, incluidos los cinco (5) que fueron ubicados, estos hacen parte de comodatos suscritos con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, siendo algunos de ellos reintegrados a esa entidad.

En efecto, una vez decantado el referido trámite administrativo surtido por la Décima Tercera Brigada del Ejército y siendo un hecho cierto que 05 de los bienes objeto de investigación por los que se decretó responsabilidad administrativa no se encuentran perdidos, se hace evidente que la



administración en el desarrollo de la investigación administrativa, pese a advertirse, diligencia, cuidado y respeto por las formas propias de actuación, incurrió en un error de verificación exhaustiva frente al paradero cierto de cada uno de los bienes, por lo que insistir en las diligencias administrativas que con posterioridad deben surtirse, como lo son ordenar la baja del material o la posibilidad de obtener el beneficio económico derivado de la declaración de responsabilidad administrativa, esto es, el cobro respectivo de lo ordenado por su pérdida, sería trasladar la responsabilidad del error en que incurrió la administración a los funcionarios.

En otras palabras, se hace evidente que ante la variación fáctica de lo que se pretendía ejecutar, por error o falla de la administración, se perdió definitivamente la posibilidad de materializar las actuaciones administrativas que con posterioridad debían surtirse. Exactamente, en el derecho, esa premisa se conoce como **principio de confianza legítima** y la **prohibición de que la Administración se beneficie de su propia torpeza** (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)<sup>9</sup>.

Frente al particular, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido enfáticos en señalar que la Administración no puede trasladar las consecuencias de su ineficiencia, desorganización o error al administrado. En sentencia T-315 de 2012, la Corte señaló que los errores de las autoridades "no pueden ser soportados por el ciudadano". Si el error es de la Administración, ella es quien debe asumir la carga de corregirlo a través de los medios legales (como la acción de lesividad). En igual sentido, sostuvo en sentencia C-383 de 2005, que: "la Administración no puede obtener provecho de su propia negligencia".

En conclusión, mencionando principio jurídico establece que la Administración Pública no puede beneficiarse de su propia torpeza, desidia o errores para sancionar o perjudicar a un individuo; en caso contrario, se transgreden elementos intrínsecos que componen la premisa jurídica referida, tales como: **"Prohibición de provecho propio: La**

<sup>9</sup> Sentencia T-122/17. Referencia: Expediente: T-5.485.856. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., 27 (veintisiete) de febrero de dos mil diecisiete (2017). "La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."



*administración no puede obtener ventajas de sus propios errores técnicos, formales o de procedimiento. **Confianza Legítima:** Los ciudadanos tienen derecho a confiar en que la Administración actúa correctamente; si esta se equivoca, el ciudadano no debe soportar las consecuencias. **Límite a las actuaciones:** Los errores de la administración no pueden sustentar acciones contra contribuyentes o investigados".* Referencia: Expediente T-4515015. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

Consecuente con lo anterior, bajo el análisis e interpretación del marco fáctico, legal y jurisprudencial decantado en los párrafos que anteceden, queda claro para el despacho que, **la primera instancia incurrió en un error al no adelantar una verificación exhaustiva frente al paradero cierto de cada uno de los bienes objeto de la presente investigación administrativa, que con ocasión a las labores que con posterioridad se adelantaron, fueron ubicados cinco de los 23 elementos por los cuales se había atribuido responsabilidad administrativa a los investigados, que continuar con los trámites administrativos tendientes a ejecutar o materializar las decisiones objeto de revocatoria y una vez revisadas las causales de que trata el artículo 93° de la Ley 1437 que permiten dar aplicación a la figura jurídica de la revocatoria directa, sería causar un agravio injustificado a una persona, para el caso particular a los investigados, toda vez que sería exigir el pago sobre bienes que finalmente no se encuentran pedidos y por los cuales nunca debieron ser declarados responsables.**

Finalmente, todo lo anterior, impide a la administración dar cumplimiento a los fallos administrativos objeto de pronunciamiento. En resumen, la acción de revocatoria directa se erige como uno el mecanismo legal que le permiten a la administración pública la corrección de su error. En efecto, corresponde a esta autoridad competente la revocatoria de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro de la investigación de responsabilidad administrativa, para lo cual debe tenerse en cuenta lo ya señalado en el artículo 93° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en la que se establece que esta potestad está en cabeza de la autoridad que expidió el acto administrativo o por sus inmediatos superiores.

Por lo anterior, en lo que corresponde a ese procedimiento jurídico, se



precisara que esta autoridad revestida de competencia administrativa, resolverá **“revocar”** las decisiones definitivas (entiéndase como fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia ejecutoriado), tal y como lo precisa el artículo 93<sup>10</sup> anteriormente referido, al cual se remite por expreso mandato legal al artículo 73<sup>11</sup> de la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*; y en consecuencia, se ordenará **“Absolver de Responsabilidad Administrativa”** a los investigados.

## X. OTRAS CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, al no presentarse la situación fáctica investigada respecto de algunos bienes, se hace necesario precisar sobre que bienes se dispondrá finalmente ordenar la “baja fiscal” y/o actualización de “inventarios” de la Unidad Militar comprometida -BR13- y/o del Ejército Nacional. En efecto, una vez en firme la decisión de revocatoria estudiada anteriormente, esto es, “notificada” y “ejecutoriada”; la unidad militar responsable de dicho trámite -BR13-; enviará las diligencias adelantadas a la Unidad Administradora de Bienes “U.A.B” correspondiente, para que por conducto de la Jefatura de Estado Mayor que corresponda, profiera la Orden Administrativa de los Servicios, respecto de los bienes pertenecientes al Ejército Nacional que no fueron ubicados, así:

“(…)

1. **BIENES PERDIDOS POR LOS CUALES SE DISPONDRÁ LA BAJA FISCAL Y/O ACTUALIZACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN LOGÍSTICA SEGÚN CORRESPONDA.**

<b>NÚMERO DE INVENTARIO</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>NÚMERO DE SERIE</b>
8004030000000000002271961	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL HP PRO 8500 FVS	FVS0028360
8004030000000000002271960	FAX SHARP UX-44 FVS	FVS0031670

<sup>10</sup> Artículo 93° Ley 1437/2011. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

<sup>11</sup> Artículo 73° Ley 1476/2011. Procedencia. Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

8004030000000000002271962	AMPLIFICADOR GRAFICO KRAMER BXIX6A	FVS00212555
8004030000000000002455151	CAMARA WEB	SZ9
8004030000000000002455152	CAMARA WEB	SZ9
8004030000000000002455153	CAMARA WEB	SZ9
8004030000000000002290613	IMPRESORA	W3039201134
8004030000000000002455155	COMPUTADOR PORTATIL	01100854902850E
8004030000000000001946849	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030389
8004030000000000001946845	VIDEO BEAM EPSON POWERLITE S 12FVS	FVS0030385
8004030000000000001750451	VIDEO PROYECTOR EPSSON S8 P/N V11H309220	V11H309220
8004030000000000001929682	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0013105
8004030000000000002121855	PORTATIL	MXL70501LB
8004030000000000002271527	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0012587
8004030000000000002271530	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0012590
8004030000000000002271531	TELEVISOR LG MODELO 50PJ26OR FVS	FVS0029733
8004030000000000002290626	COMPUTADOR PORTATIL	X450CCWX115
8004030000000000002455154	ROUTER	21517440003232V1.9
8004030000000000002485846	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	-
8004030000000000002485847	AIRE ACONDICIONADO DE UN EQUIPO DE 48.000 BTU	-

2. **BIENES QUE FINALMENTE NO ESTAN PERDIDOS Y QUE POR LO TANTO NO SE DISPONDRA LA BAJA FISCAL.**

NÚMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN	NÚMERO DE SERIE
8004030000000000002270490	COMPUTADOR PORTATIL	FVS0032188
8004030000000000002271970	UPS BH1000S/BH 100L FVS	FVS0028363
8004030000000000001929679	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009882
8004030000000000001929686	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0009912
8004030000000000001929728	COMPUTADOR DE ESCRITORIO	FVS0026915

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Mayor General Segundo Comandante del Ejército Nacional, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la Ley 1476 del 19 de julio de 2011 "Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública";



## XI. RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión de segunda instancia de fecha primero (01) de febrero de 2024, proferida por el señor Mayor General OMAR ESTEBAN SEPÚLVEDA CARVAJAL, Segundo Comandante del Ejército Nacional, dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario **No. 003/2020 BR13**, adelantada en contra de los señores, para la fecha de los hechos, Teniente Coronel (hoy Coronel) DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) y Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C., con ocasión a la presunta pérdida de “(...) bienes asignados a la Sección de Operaciones y a la Sección de Logística de la Décima Tercera Brigada del Ejército, para los años 2016 y 2017. (...)”, así como la decisión de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de 2023, proferida por el señor Coronel LEONARDO RUIZ ESLAVA, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército, donde se les confirmó y declaró responsables administrativamente; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a los señores Teniente Coronel (hoy Coronel) DIEGO EDUARDO JOSÉ MENESES GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.749 de Campoalegre (Huila) y Sargento Primero (RA) JULIO CESAR GAVILAN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.200 de Bogotá D.C., investigados dentro de la investigación administrativa por procedimiento ordinario **No. 003/2020 BR13**, actuación iniciada con ocasión a la presunta



pérdida de "(...) bienes asignados a la Sección de Operaciones y a la Sección de Logística de la Décima Tercera Brigada del Ejército, para los años 2016 y 2017. (...)"; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** **DEVOLVER** por intermedio de la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Segundo Comando del Ejército, la presente actuación administrativa al fallador de primera instancia con el fin de que se sirva realizar la respectiva **NOTIFICACIÓN** del contenido de este pronunciamiento y de cumplimiento de lo aquí resuelto. Para tal fin, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 56<sup>12</sup> y ss. de la Ley 1476 de 2011 "Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública".

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, esto es, "notificada" y "ejecutoriada", dispónganse los trámites administrativos tendientes a disponer la "**BAJA FISCAL**" <sup>13</sup> de los bienes objeto de investigación referidos en el acápite de esta providencia denominado "**OTRAS CONSIDERACIONES**", así como la actualización de "**INVENTARIOS**" de la Unidad Militar comprometida -BR13- y/o del Ejército Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>12</sup> Artículo 56. Formas de notificación. La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.

<sup>13</sup> Ley 1476/2011. Artículo 109°. Competencia. Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).



**QUINTO:** Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad al artículo 95<sup>14</sup> de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

  
Mayor General **JAIME ALONSO GALINDO**  
Segundo Comandante del Ejército Nacional  
Funcionario Competente

Elaboró y Proyectó: CT. Hincapie Bedoya Daniel  
Oficial Investigaciones Administrativas OADAS-SECEJ

Revisó y Aprobó: CR. Gloria Emilee Barbosa Becerra  
Oficial de Asuntos Disciplinarios y Administrativos OADAS-SECEJ

<sup>14</sup> Ley 1476 de 2011. **Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.